



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA FLORENCIA CAQUETÁ  
TRASLADO ARTÍCULO 110 DEL CGP

LISTA DE TRASLADO No. 039

4 de octubre de 2023

---

RADICADO	PROCESO	DTE.	DDO.	TIPO TRASLADO	F. INICIAL	FECHA FINAL
2023-00193-00	DIVORCIO CIVIL	JORGE L. GUERRA O.	ELIZABETH HERNANDEZ CH.	EXCEPCIONES PREVIAS	06/10/2023	10/10/2023
2002-00184-00	INCID. REGUL. HONOR.	JORGE E.RIVERO R.	MARISOL OCHOA JARAMILLO.	ART. 324 C.G.P.	06/10/2023	10/10/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 101 Y 324 EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 4 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM).

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO  
Secretario



**MARIA CECILIA DIAZ ALVAREZ**  
**ABOGADA**  
**ESP. EN DERECHO DE FAMILIA**

---

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FLORENCIA –  
CAQUETÁ.**

E. S. D.

PROCESO: DIVORCIO.

Radicación: 2023 – 00193-00

Demandante: JORGE LUIS GUERRA ORTIZ

Demandada: ELIZABETH HERNANDEZ CHACUA.

Asunto: **PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

**MARIA CECILIA DIAZ ALVAREZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Pasto, departamento de Nariño, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No 1.089.243.947 expedida en Los Andes (N), con Tarjeta Profesional No 279.839 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandada señor **ELIZABETH HERNANDEZ CHACUA**, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Ipiales (N), identificada con C.C. No 1.085.919.636 expedida en Ipiales (N), como consta en poder adjunto al escrito de contestación de demanda, comparezco ante su Despacho, dentro del término legal, con el fin **PROPONER EXCEPCIONES PREVIAS**, conforme al artículo 100 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

**HECHOS.**

**PRIMERO:** El día 18 de octubre de 2011, el señor JORGE LUIS GUERRA ORTIZ, contrajo matrimonio civil con mi cliente señora ELIZABETH HERNANDEZ CHACUA, mediante escritura pública No 4461, en la Notaria Primera del Circulo de Ipiales, con indicativo serial 05537415.

**SEGUNDO:** Mi cliente la señora ELIZABETH HERNANDEZ CHACUA y el señor JORGE LUIS GUERRA ORTIZ, hasta la fecha de su separación, convivieron bajo el mismo techo, lecho y mesa en el municipio de Ipiales – Nariño, específicamente en el corregimiento de San Juan.

**TERCERO:** Los cónyuges, nunca han tenido su domicilio en el municipio de Florencia – Caquetá.

☎ 320 570 5432 - 316 468 2098

✉ abogaciayml@hotmail.com

📍 Calle 20 No. 26-61 Casa Pilares Of. 203  
Pasto - Nariño



**MARIA CECILIA DIAZ ALVAREZ**  
**ABOGADA**  
**ESP. EN DERECHO DE FAMILIA**

---

**CUARTO:** El señor JORGE LUIS GUERRA ORTIZ, por intermedio de mandatario judicial presenta demanda de divorcio en contrata de ELIZABETH HERNANDEZ CHACUA, escrito dentro del cual no se evidencia el cumplimiento del requisito de la demanda, establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso, # 2, el cual reza: "***El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. (...)***" (Negrita fuera de texto).

**QUINTO:** La señora ELIZABETH HERNANDEZ CHACUA, a la fecha mantiene su domicilio en el municipio de Ipiales – Nariño.

**SEXTO:** Dentro del escrito de demanda de divorcio presentada por el señor JORGE LUIS GUERRA ORTIZ, se establece que la dirección de notificación de mi cliente es "*Corregimiento de San Juan, Vía Panamericana Ipiales Nariño*".

**EXCEPCIONES PREVIAS.**

**1. Ineptitud de la demanda.**

Como es de conocimiento el Código General del Proceso estableció en su artículo 82, los requisitos de la demanda, "*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*"

# 2, "***El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. (...)***" (Negrita fuera de texto).

Es así que del escrito de demanda, y a pesar de que dentro del registro civil de matrimonio aportado como prueba, se podría extraer fácilmente el nombre completo e identificación de la señora ELIZABETH HERNANDEZ CHACUA, la parte demandante no agrega dichos datos en el escrito de demanda, además de no establecer el domicilio de la demandada, siendo así que no era dable admitir la demanda con dichas falencias en el cumplimiento de los requisitos de la demanda.

**Por otro lado, existe incumplimiento del deber de enviar la demandada con su presentación.**

Conforme a la ley 2213 de 2022, es deber del demandante al presentar la demanda, simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; sin embargo, en el presente asunto, el demandante no realizó la



**MARIA CECILIA DIAZ ALVAREZ**  
**ABOGADA**  
**ESP. EN DERECHO DE FAMILIA**

remisión por ningún medio la demanda y sus anexos, siendo esta falta de acreditación causa para su inadmisión.

**2. Falta de jurisdicción y competencia.**

Conforme lo establece el artículo 28 del Código General del Proceso, existen unas reglas para determinar la competencia territorial, que para el caso en estudio se podría aplicar el Numeral 1 y 2;

Es así que en el **numeral primero** se establece la regla general, es decir el Juez competente sería el del domicilio del demandado, para el presente caso sería entonces el municipio de Ipiales – Departamento de Nariño, domicilio aceptado por la parte demandada al solicitar que mi representada sea notificada en efecto en el municipio de Ipiales – Nariño.

En lo que respecta al **numeral segundo**, para los procesos de divorcio, “**será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve**”, sin embargo no es dable en el presente asunto toda vez que el único domicilio común de los cónyuges fue el municipio de Ipiales – Departamento de Nariño, específicamente el corregimiento de San Juan.

Cabe resaltar que los hijos matrimoniales, aun menores de edad, se encuentran bajo la custodia de la parte demandada, y por ende también cuentan con su domicilio en el municipio de Ipiales – Nariño.

Es así que su despacho no es competente para conocer de la demanda de divorcio que hoy nos ocupa.

**DECLARACIONES**

**PRIMERA:** Declarar probada la excepción previa ineptitud de la demanda, conforme lo expuesto con anterioridad.

**SEGUNDA:** Declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, conforme lo expuesto con anterioridad.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

- Artículo 82 # 2 del C.G.P.
- Artículo 28 # 1 y 2 del C.G.P.
- Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.



**MARIA CECILIA DIAZ ALVAREZ**  
**ABOGADA**  
**ESP. EN DERECHO DE FAMILIA**

---

**PRUEBAS**

Solicito tener como tales las siguientes:

**DOCUMENTALES.**

1. Demanda completa del proceso 2023 – 00193-00, especialmente el acápite de notificaciones expresado en la demanda.

**TESTIMONIALES:**

**INTERROGATORIO DE PARTE.**

Ruego señora Juez ordene la citación de las partes, tanto de la señora ELIZABETH HERNANDEZ CHACUA y el señor JORGE LUIS GUERRA ORTIZ, a fin de interrogarles sobre hechos relacionados en el presente escrito.

**ANEXOS.**

- Los relacionados en el acápite anterior.
- Poder conferido a mi favor.

**NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES**

- La parte demandante en la referenciada en el escrito de demanda.
- La parte demandada las recibirá en casa de habitación sin nomenclatura, ubicada en el sector las Cuadra, Corregimiento de San Juan, municipio de Ipiales – Nariño; Dirección de notificación electrónica [elizabethernandez.2208@gmail.com](mailto:elizabethernandez.2208@gmail.com), Celular: 3146296223
- La suscrita recibirá las notificaciones en la secretaria de su despacho o en Calle 20 N° 26 – 61, Segundo Piso Oficina 203 “Casa Pilares” de la Ciudad de Pasto (N). Dirección de Notificación Judicial Electrónica: [abogaciamyl@hotmail.com](mailto:abogaciamyl@hotmail.com) , Teléfonos: 3164682098 – 3205705432.

Atentamente,

  
**MARIA CECILIA DIAZ ALVAREZ**

C.C. No 1.089.243.947 de Los Andes (N)

T.P. No 279.839 del C. S. de la J.

☎ 320 570 5432 - 316 468 2098

✉ [abogaciamyl@hotmail.com](mailto:abogaciamyl@hotmail.com)

📍 Calle 20 No. 26-61 Casa Pilares Of. 203  
Pasto - Nariño

Re: PODER ESPECIAL: PROCESO DE DIVORCIO CIVIL Radicación: 2023 – 00193-00

abogaciaMyL@hotmail.com <abogaciaMyL@hotmail.com>

Mar 27/06/2023 11:32

Para: Elizabeth Hernandez <elizabethernandez.2208@gmail.com>

Acepto Poder.

**MARIA CECILIA DIAZ ALVAREZ**

C.C. No 1.089.243.947 de Los Andes (N)

T.P. No 279839 del C. S. de la J.

abogaciamyl@hotmail.com

Obtener [Outlook para Android](#)

---

**From:** Elizabeth Hernandez <elizabethernandez.2208@gmail.com>

**Sent:** Tuesday, June 27, 2023 11:19:22 AM

**To:** abogaciamyl@hotmail.com <abogaciamyl@hotmail.com>

**Subject:** PODER ESPECIAL: PROCESO DE DIVORCIO CIVIL Radicación: 2023 – 00193-00

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ.**

E. S. D.

PROCESO: DIVORCIO CIVIL.

Radicación: 2023 – 00193-00

Demandante: JORGE LUIS GUERRA ORTIZ

Demandada: ELIZABETH HERNANDEZ CHACUA.

**Ref. Poder Especial.**

**ELIZABETH HERNANDEZ CHACUA**, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Ipiales (N), identificada con C.C. No 1.085.919.636 expedida en Ipiales (N), por medio del presente, manifiesto que confiero **PODER** especial, amplio y suficiente a la abogada **MARIA CECILIA DIAZ ALVAREZ**,

mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Pasto (N), identificada con cédula de ciudadanía No 1.089.243.947 expedida en Los Andes (N), con Tarjeta Profesional No 279.839 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación ejerza mi defensa dentro del proceso de divorcio contencioso de matrimonio civil No. 2023 – 00193-00 del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Florencia – Caquetá, interpuesta por el señor JORGE LUIS GUERRA ORTIZ, presentado contestación de demanda, excepciones previas, excepciones de mérito, incidentes, recursos, demanda de reconvencción y todo en cuanto a derecho sea necesario para salvaguardar mis derechos.

Mi apoderada tiene facultades de recibir, sustituir, conciliar, reasumir, transigir, adelantar todas y cada una de las diligencias respectivas para el caso y todas las señaladas en el artículo 77 del C.G.P. Mi apoderada dará observancia con lo señalado en el artículo 73 y SS del código citado.

El correo electrónico para notificaciones judiciales de mi apoderada es [abogaciamyl@hotmail.com](mailto:abogaciamyl@hotmail.com).

Ruego, por tanto, se reconozca personería a la Abogada **MARIA CECILIA DIAZ ALVAREZ**, en los términos y para efectos de este poder.

Atentamente.

**ELIZABETH HERNANDEZ CHACUA**

C.C. No 1.085.919.636 expedida en Ipiales (N)

[elizabethernandez.2208@gmail.com](mailto:elizabethernandez.2208@gmail.com)

Acepto:

**MARIA CECILIA DIAZ ALVAREZ**

C.C. No 1.089.243.947 de Los Andes (N)

T.P. No 279839 del C. S. de la J.

[abogaciamyl@hotmail.com](mailto:abogaciamyl@hotmail.com)

Señora

**JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA**

Florencia - Caquetá

E. S. D.

Proceso : LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL  
Demandante : MARISOL OCHOA JARAMILLO  
Demandado : HEREDEROS DE ÓSCAR DONALL ROSAS

Ref: **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS**  
Incidentante: JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO  
Incidentada: MARISOL OCHOA JARAMILLO

Radicación : **2002-00184-00**

Como incidentante dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito y estando dentro del término de tres (3) días otorgado por la señora Juez, me permito **sustentar el recurso de apelación** interpuesto contra la decisión emitida en la audiencia del 26 de septiembre de 2023, en la cual se resolvió el incidente de regulación de honorarios.

Mi disenso con la decisión proferida se circunscribe a 3 aspectos:

**El primero** es por cuanto se observa que se cometió una incongruencia en la decisión por parte de la Juez a-quo al señalar que: *"la finalidad del jurista incidentante, es que se le fijen los honorarios por su gestión realizada en los diferentes procesos en que fungió como apoderado tales como:*

- 1.- *Declaración de la Unión Marital de Hecho u Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial.*
- 2.- *Declaración de Ausencia por Secuestro*
- 3.- *Demanda de Controversia Contractual contra TELECAQUETA*
- 4.- *Muerte Presunta por Desaparecimiento".*

Al respecto se debe aclarar que no corresponde éste análisis a la solicitud realizada en el incidente de regulación de honorarios, ya que el mismo fue presentado dentro del proceso de Declaración de Existencia y Liquidación de sociedad patrimonial de hecho identificado con radicado 2002-00184, pero no con la intención de que se fijaran honorarios de los otros procesos (declaración de ausencia, muerte presunta ni controversia contractual) el hecho de que se enunciaran los mismos y se allegaran las pruebas de haberlos adelantado es con ocasión a que la base de la regulación de honorarios es el contrato de honorarios profesionales suscrito con la señora MARISOL OCHOA JARAMILLO y en virtud del mismo se debía demostrar ante el a-quo que objeto de la CLAUSULA PRIMERA del contrato de prestación de servicios se cumplió a cabalidad, es decir, que al proceso se allegaron las pruebas pertinentes para demostrar que se adelantó la defensa de los intereses de la señora MARISOL OCHOA JARAMILLO y de su hija VALENTINA ROSAS OCHOA dentro de los procesos que fueron encomendados, por lo tanto con base a que cumplí con las obligaciones del contrato, es que el suscrito tiene derecho a que se regulen y liquiden mis honorarios en el 15% pactado en la CLAUSULA SEPTIMA del mencionado contrato de prestación de servicios.

Que para el presente proceso de Liquidación de Sociedad de Hecho corresponde al 15% del valor total de los bienes que le correspondan a la señora MARISOL OCHOA JARAMILLO (análisis del monto de honorarios que se ampliará como la inconformidad #3 de éste recurso), los cuales son honorarios que conforme a la CLÁUSULA DECIMA PRIMERA del contrato de prestación de servicios, la cual señala: “(...) *Los honorarios profesionales aquí pactados, se causaron con la primera actuación o diligencia judicial que se tramitó dentro de los procesos determinados en la cláusula primera del presente documento*” (Negrilla y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas le **solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Florencia, que** se corrija la incongruencia señalada por la Juez Segunda de Familia de Florencia y en su lugar se señale que el 15% de los honorarios que debe pagar la señora MARISOL OCHOA JARAMILLO corresponde al proceso de Declaración y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho adelantado bajo el radicado 2002-00184.

**El segundo** es que de forma equivocada en la decisión objeto de alzada se señaló que la suma de honorarios fijados comprende a su vez los adeudados por VALENTINA ROSAS OCHOA (hija de la incidentada) cuando el incidente fue interpuesto única y exclusivamente contra la señora MARISOL OCHOA JARAMILLO lo que se puede observar tanto en el encabezado del incidente como en la solicitud de pretensiones, razón por la cual **solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Florencia que** se modifique la decisión emitida por el a-quo, en el sentido de condenar única y exclusivamente a MARISOL OCHOA JARAMILLO, toda vez que en mi solicitud nunca se dirigió en contra de VALENTINA ROSAS OCHOA y de igual forma nunca en mis pretensiones se ha teniendo en cuenta el valor que le corresponde recibir a VALENTINA ROSAS OCHOA del haber partible social que de la sociedad de hecho pasa a ser el activo partible de la sucesión intestada de OSCAR DONALL ROSAS SANCHEZ.

**El tercer y último aspecto de inconformidad**, es que la decisión proferida es incongruente en cuanto al monto en que se fijaron los honorarios teniendo en cuenta que se determinó de forma errada por el despacho que “(...) de acuerdo al 50% del activo partible, sumado la hijuela de la heredera, ascienden a \$130.678.444,35, lo cual se ajusta a lo dispuesto en el contrato de prestación de servicios, (...)” y al respecto dentro del incidente se aportaron como pruebas documentales en formato PDF los peritazgos de los avalúos de los bienes que conforman el haber social (activo partible) de la sociedad de hecho que fue objeto de declaratoria de existencia y liquidación.

Avalúos de dichos bienes que no fueron objeto de contradicción ni objeción alguna por la parte incidentada (quedando en firme los mismos), por lo que el avalúo del activo líquido partible de la sociedad de hecho quedó plenamente acreditado por el perito Arquitecto Ilde Rivera en la suma total de TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CATORCEMIL PESOS (\$3.845.114.000) M/cte, razón por era sobre éste monto que la Juez a-quo se debió basar para sacar los valores para llegar a la liquidación de los honorarios así: del monto total del activo líquido partible de la sociedad de hecho le

corresponde a MARISOL OCHOA JARAMILLO<sup>1</sup> el cincuenta por ciento (50%) de esa suma (\$3.845.114.000), es decir, la suma de MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.922.557.000) M/cte.

El quince por ciento (15%) de los honorarios, se debe liquidar así:

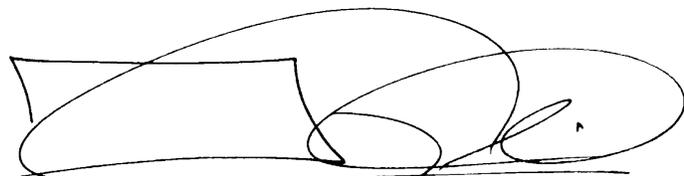
$$\$1.922.557.000 \times 15\% = \mathbf{\$288.383.550}$$

Conforme a lo contratado, al liquidar el 15% de los honorarios que debe pagar la señora MARISOL OCHOA JARAMILLO corresponde a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$288.383.550) M/cte.

Así las cosas **solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados del tribunal Superior de Florencia que** modifiquen la decisión emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Florencia el 26 de septiembre de 2023 a fin de que se fije que el monto de los Honorarios que debe cancelar MARISOL OCHOA JARAMILLO al suscrito en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$288.383.550) M/cte.

Dejo así sustentado el recurso de apelación interpuesto en la audiencia del 26 de septiembre de 2023.

Cordialmente me suscribo,



**JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO**

C.C. No. 91.534.199 de B/manga

T.P. No. 160.626 del C.S.J.

---

<sup>1</sup> Por haber sido declarada existente la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes formada por MARISOL OCHOA JARAMILLO y OSCAR DONALL ROSAS SANCHEZ desde principios del año 1995 hasta la fecha en que se profirió la Sentencia dentro del proceso principal donde se adelanta éste Incidente, y en el cual la representé.

Florencia, Caquetá. 29 de septiembre de 2023.

Doctora.

**GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ**

**Jueza Segunda de Familia del Circuito de Florencia**

Florencia – Caquetá

<b>PROCESO</b>	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
<b>DEMANDANTE</b>	MARISOL OCHOA JARAMILLO
<b>DEMANDADO</b>	HEREDERAS DE OSCAR DONAL ROSAS
<b>RADICADO</b>	18001318400320020018400
<b>TRAMITE</b>	INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
<b>ASUNTO</b>	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

**EDWARD CAMILO SOTO CLAROS**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.020.745.319 de Bogotá D.C., Abogado titulado e inscrito portador de la Tarjeta profesional Número 207.419 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones en la Calle 16 No. 6 – 27 Barrio Siete de Agosto de Florencia, Caquetá - Celular 3103401574, E-Mail [camilosoto36@gmail.com](mailto:camilosoto36@gmail.com) actuando en mi condición de apoderado judicial sustituto de la señora **MARISOL OCHOA JARAMILLO**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 40.781.806 de Florencia, Caquetá, domiciliada en la Carrera 49 No. 185-31 Apto 402 Interior 96, Tejares del Norte de la Ciudad de Bogotá D.C., con abonado telefónico 3112083161 y Correo electrónico para notificaciones judiciales [mar8a2008@hotmail.com](mailto:mar8a2008@hotmail.com) dentro del Incidente de Regulación de Honorarios promovido por el **JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO**, mayor de edad, domiciliado en Florencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91'534.199 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 160.626 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme Sustitución de Poder que me fuera otorgada por parte del Dr. **DIEGO ANDRES OROZCO VARGAS**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 16.189.644 de Florencia – (Caquetá), Abogado titulado e inscrito portador de la Tarjeta profesional Número 377.218 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones en la Calle 13 No. 12 – 26 Oficina 101, Barrio El Centro de Florencia, Caquetá - Celular 3202127956, E-Mail [asesoriasurbanisticasflorencia@hotmail.com](mailto:asesoriasurbanisticasflorencia@hotmail.com) estando dentro del término legal, conforme lo dispuesto por la señora Jueza, de manera respetuosa me permito Sustentar Recurso de Apelación interpuesto en audiencia contra la providencia que decidió el Incidente de Regulación de Honorarios, proferida el día 26 de septiembre de 2023 en los siguientes términos:

### OBJETO DEL RECURSO

Que se REVOQUE en su integridad la providencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Florencia Caquetá el día 26 de septiembre de 2023 y en su lugar se denieguen las pretensiones del incidentante al no haberse causado honorarios alguno en virtud de contrato de prestación de servicios suscrito al no haberse Liquidado la Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes como lo exige el acuerdo contractual.

### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Pocas veces en una providencia concurren tantas violaciones a los principios generales de derecho, como el derecho de defensa, el debido proceso y a los presupuestos procesales, lo que motiva a este costado procesal a recurrir en

alzada para que el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia, Caquetá corrija yerros jurídicos presentados en la presente causa, aparte de los errores cometidos en el trámite incidental que en su momento motivo también la alzada frente a las situaciones configuradoras de nulidad por falta de notificación en debida forma de las decisiones adoptadas al interior del proceso y que a la fecha se encuentra al despacho ante el superior jerárquico.

1. Se determina, estudia y analizan procesos diferentes al de la Constitución de Unión Marital de Hecho y Liquidación de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, violentando con ello el principio de especialidad, jurisdicción y competencia, incurriendo con ello en una evidente vía de hecho.
2. Se recurre a la poca falta de Argumentación y por ende el desconocimiento del proceso para la fijación de la Regulación de Honorarios, pues se expone que al momento de la Revocatoria del poder el proceso se encontraba en etapa de Inventario y Avalúos, situación apática a la realidad y contraria a la situación jurídica soportada en el proceso, incurriendo con ello en otra flagrante vía de hecho.
3. Se determinan los honorarios en el valor del 15% como si en la presente causa el proceso se hubiese finiquitado y llevado hasta el final por parte del apoderado judicial, desconociendo que el proceso liquidatorio fue nulado en su integridad por parte del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia en Recurso extraordinario de Revisión mediante Sentencia del 17 de junio de 2022 Discutida y Aprobada en Sala de Decisión Virtual No. 0054-2022 siendo Magistrado Ponente el Dr. Jorge Enrique Coronado Puerto.
4. Se condena en el trámite Incidental de Regulación de Honorarios a la señorita VALENTINA ROSAS OCHOA, persona que no fue incidentada, notificada ni convocada en el presente proceso.
5. Se priva al presente costado procesal del link ( audiencia virtual ) de regulación de honorarios, pues pese a que el mismo 26 de septiembre de 2023 vía correo electrónico lo solicite para fundamentar la apelación, el mismo no me fue enviado por parte del despacho.

### **DESARROLLO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

1. Dentro de la parte considerativa de la providencia proferida el 26 de septiembre de 2023 el Ad Quo hace relación a los siguientes procesos en punto de proceder a la fijación de los honorarios que le corresponden al incidentante:
  - Proceso de Existencia, reconocimiento y declaración de Unión Marital de hecho de MARISOL OCHOA JARAMILLO contra OSCAR DONAL ROSAS SANCHEZ, el cual se adelantó ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Florencia bajo la radicación 2002-00184.
  - Liquidación de la Unión Marital de hecho, de MARISOL OCHOA JARAMILLO contra OSCAR DONAL ROSAS SÁNCHEZ, el cual se adelantó

ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Florencia bajo la radicación 2002-00184.

- Proceso de Jurisdicción voluntaria por Ausencia por Secuestro y de curaduría de bienes de OSCAR DONAL ROSAS SANCHEZ, que se adelantó ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia bajo la radicación 2005-00218.
- Demanda de Controversia contractual de la curadora LUZ MARY ROSAS DE ESCOBAR contra TELECAQUETA S.A. E.S.P. (Hoy representado por PAR TELECOM) que se adelanta ante el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia bajo la radicación 2012-00005.
- El proceso de Muerte Presunta de OSCAR DONAL ROSAS SANCHEZ, se adelantó ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia bajo la radicación 2002-00034.

Al tener en consideración el despacho los procesos que referenció, violentó por completo las reglas de jurisdicción y competencia, así como presupuestos procesales, desbordando de manera abierta el límite de sus facultades como juez natural, situación inaceptable desde el punto de vista procesal.

El único proceso al que puede hacer referencia el Ad Quo en punto a definir la determinación de honorarios del incidentante es el proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial de Compañeros Permanentes, atendiendo la relación contractual efectuada y el estado del proceso al momento en que el poder fue revocado.

Obvia de manera deliberada el Ad Quo que el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia en Recurso extraordinario de Revisión mediante Sentencia del 17 de junio de 2022 Discutida y Aprobada en Sala de Decisión Virtual No. 0054-2022 siendo Magistrado Ponente el Dr. Jorge Enrique Coronado Puerto, en su numeral segundo dispuso "Anular la actuación surtida en el susodicho juicio liquidatorio, a partir del emplazamiento al demandado Rosas Sánchez"

De manera que el análisis efectuado por el Ad Quo en punto a sustentar la regulación de honorarios respecto a procesos que no conoció, no tramitó, que hacen parte de otras especialidades y otras jurisdicciones y que bajo ninguna óptica hacen parte de esta cuerda procesal amén de desbordar ampliamente sus facultades, sustenta una decisión desprovista de fundamento frente al proceso que puede pronunciarse, como se pasa a exponer.

Mediante Auto Interlocutorio del 16 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Florencia Caquetá dentro del presente proceso 2002-00184-00 se dispuso obedecer lo dispuesto por el superior Sentencia del 17 de junio de 2022.

El 30 de noviembre de 2022 el apoderado de las herederas del causante Oscar Donal Rosas Sánchez, señoritas Natalia Andrea Rosas Cárdenas y Valentina Rosas Ochoa, quien se había notificado personalmente de la

demanda sin que se le enviara por parte del apoderado de Marisol Ochoa Jaramillo ningún tipo de citación de notificación, contesta demanda liquidaría.

El 10 de marzo de 2023 la señora Marisol Ochoa Jaramillo revoca el poder conferido al incidentante en esta causa, sin que hasta el momento se observe en el proceso actuación alguna de quienes hasta ese momento la representaban.

Mediante Auto Interlocutorio del 14 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Florencia Caquetá, se tiene por REVOCADO el poder de Marisol Ochoa Jaramillo al DR. Jorge Enrique Rivero Rubio y ordena remitir el proceso en virtud del Fuero de Atracción para que fuera tramitado el proceso liquidatorio al interior de la Sucesión del señor Oscar Donal Rosas Sánchez.

De manera pues que las únicas actuaciones calificables en punto de la determinación de la regulación de honorarios son las actuaciones que hasta el 14 de marzo de 2023 hubiesen efectuado el incidentante, situación obviada e intencionalmente modificad por el Ad quo en punto a la determinación de la etapa procesal en la cual se revoco el poder.

2. Frente al segundo motivo de inconformidad tenemos que el Ad Quo recurre a la Falacia Argumentativa como fundamento para la fijación de la Regulación de Honorarios, pues se expone que al momento de la Revocatoria del poder el proceso se encontraba en etapa de Inventario y Avalúos, situación apática a la realidad pues el poder fue revocado por la señora Marisol Ochoa Jaramillo el 10 de marzo de 2023, la cual fue aceptada por parte del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Florencia el día 14 de marzo de 2023.

Hasta el 14 de marzo de 2023, después de que se hubiera declarado la Nulidad del proceso liquidatorio a partir del emplazamiento al demandado Rosas Sánchez por parte del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia, Caquetá mediante Sentencia del 17 de junio de 2022 Discutida y Aprobada en Sala de Decisión Virtual No. 0054-2022 siendo Magistrado Ponente el Dr. Jorge Enrique Coronado Puerto, NO SE OBSERVA una sola actuación por parte de los incidentante tendiente al movimiento e impulso del proceso, es decir que pasados 9 meses no se intentó siquiera mover el proceso, de lo que deviene que hasta ese momento única y exclusivamente se había contestado demanda por parte de las herederas del causante demandadas en la causa, lo que deja en evidencia la falsa argumentación dada en la providencia atacada de que el proceso se encontraba en etapa de inventario y avalúos.

3. La situación que resulta más estruendosa en la presente causa es que el Ad Quo determine el valor de los honorarios en el 15% como si el proceso se hubiese finiquitado y llevado hasta el final por parte de los incidentante, desconociendo que para el momento de la REVOCATORIA del poder por parte de la señora Marisol Ochoa Jaramillo se encontraba en etapa de contestación de la demanda por parte de las herederas y no en Inventario y Avalúos, como falazmente se sostiene en la providencia que se ataca.

Con relación al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito el 27 de enero de 2012 entre Marisol Ochoa Jaramillo y los incidentes, tenemos que en punto al monto de los honorarios se establece literalmente en la cláusula séptima:

“SÉPTIMA: El valor del presente contrato se determina en una CUOTA LITIS equivalente al QUINCE POR CIENTO (15%) del valor de los bienes, sumas de dinero, costas y agencias en derecho y general le correspondan a la señora MARISOL OCHOA JARAMILLO **y/o** a la menor VALENTINA ROSAS OCHOA con relación a los procesos relacionados en la cláusula primera” (La disyuntiva en el texto original no se encuentra en negrilla)

Por su parte en la cláusula primera del contrato se establece a literalidad que:

“Para los efectos del presente contrato declaran que son abogados titulados y no poseen inhabilidades para su ejercicio profesional en la actividad encomendada.

- o Proceso de Existencia, reconocimiento y declaración de Unión Marital de hecho de MARISOL OCHOA JARAMILLO contra OSCAR DONAL ROSAS SANCHEZ.
- o Liquidación de la Unión Marital de hecho, de MARISOL OCHOA JARAMILLO contra OSCAR DONAL ROSAS SÁNCHEZ.
- o Proceso de Jurisdicción voluntaria por Ausencia por Secuestro y de curaduría de bienes de OSCAR DONAL ROSAS SANCHEZ.
- o Demanda de Controversia contractual de la curadora LUZ MARY ROSAS DE ESCOBAR contra TELECAQUETA S.A. E.S.P. (Hoy representado por PAR TELECOM).
- o El proceso de Muerte Presunta de OSCAR DONAL ROSAS SANCHEZ, demandante DABEIBA CARDENAS”.

Como bien es sabido y no se necesitan efectuar los más estructurados procesos mentales para desentrañar la realidad jurídica, aunque el contrato presentado para cobro mediante el presente Incidente de Regulación de Honorarios contiene varios procesos, per se, tal situación no habilita en forma alguna al Ad Quo para violentar los principios de jurisdicción y competencia y desbordar el ámbito de sus funciones.

El único proceso en el que se encuentra facultada la juez de la causa para pronunciarse es el Liquidatorio de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, **con base en la etapa procesal en la cual el poder fue revocado.**

Ahora, la cláusula séptima sobre la cual el despacho evita realizar el correcto análisis consagra que los honorarios corresponden al 15% de los que le corresponda a MARISOL OCHOA JARAMILLO y/o VALENTINA ROSAS OCHOA en los procesos relacionados en la cláusula primera.

Como puede verse, los honorarios se pactaron de acuerdo a lo que le **corresponda** a MARISOL OCHOA JARAMILLO y/o VALENTINA ROSAS OCHOA en los procesos referenciados, de lo que deducimos que los

honorarios se pactaron conforme a lo que de manera cierta le corresponda, NO lo que de manera expectante e incierta le pudiera corresponder, interpretación que no efectuada por el despacho.

A la fecha, no existe bien ni valor alguno adjudicado en cabeza de la señora MARISOL OCHOA JARAMILLO habida cuenta que el proceso liquidatorio fue nulitudo por completo tal y como en multiplicidad de veces se ha citado, luego no hay honorarios que reconocer atendiendo la literalidad del contrato.

Ahora, debemos tener en cuenta que en la cláusula séptima se utiliza la disyuntiva y/o respecto de VALENTINA ROSAS OCHOA, pero atendiendo al pensamiento y análisis racional que se debe efectuar, ¿qué valor le puede corresponder a VALENTINA dentro de los procesos relacionados en la clausula primera?, la respuesta es NINGUNO, pues en la liquidación de la sociedad patrimonial no se le reconoce adjudicación alguna a las herederas, dicha situación es propia de la sucesión del causante, proceso que NO SE ENCUENTRA CONTENIDO EN EL CONTRATO PRESENTADO PARA COBRO DE HONORARIOS.

Obvia el Ad Quo las reglas más elementales de la gramática al no interpretar lo que de manera literal se contiene en el contrato presentado para incidentar en Regulación de Honorarios, preterminando de manera inconsulta el análisis sintáctico de lo contenido y reglado en el contrato.

Como quiera que a la fecha no se ha reconocido adjudicación alguna en la Liquidación de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, la fijación de los honorarios en el porcentaje pactado tal y como lo hace el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Florencia, como si el mandato se hubiese llevado hasta su culminación, desborda de manera abierta los parámetros de proporcionalidad, razonabilidad e igualdad.

4. Como cuarto motivo de inconformidad en la causa tenemos una situación que resulta un tanto estrepitosa y es el hecho de condenar a la señorita VALENTINA ROSAS OCHOA, persona que no fue incidentada, notificada ni convocada en el presente proceso.

En el presente caso el incidente no se dirigió contra Valentina Rosas Ochoa por parte del incidentante, jamás se notificó, pues del Auto Interlocutorio del 09 de mayo de 2023 que por demás decirlo jamás se notifico en estado, se admite el incidente única y exclusivamente respecto de Marisol Ochoa Jaramillo, luego bajo que premisa jurídica, fáctica o de cualquier otra índole se puede condenar a una persona que jamás fue parte del proceso, tal situación viola de manera flagrante, abrupta e inexcusable los principios fundamentales que sustentan el Estado Social y Democrático de Derecho.

El argumento de que en el contrato se establezca la disyuntiva y/o respecto de VALENTINA ROSAS OCHOA obligaba más allá de la determinación primigenia de si se había vinculado o no como sujeto procesal, en determinar si en forma alguna VALENTINA ROSAS OCHOA podría corresponderle algo o no en los procesos referenciados en la clausula primera del contrato, situación que de facto fue obviada de manera inexplicable por el Ad Quo.

5. En sub examine dentro de la correspondiente audiencia se indicó a la señora Juez que se sustentaría el Recurso de Alzada en el momento que me otorgara la palabra como quiera que se trataba de la apelación de un Auto, no obstante, se pretérmino dicha oportunidad y se corrió traslado por 3 días para sustentar como si de la apelación de una sentencia se tratara.

Con el fin de reproducir lo expuesto en la parte resolutive y considerativa por el Ad Quo, para proceder a la correcta sustentación, se solicitó al despacho el Link el mismo 26 de septiembre de 2023, situación de la que se privó a este costado procesal, pues al momento de la interposición del presente recurso el link de la audiencia no ha sido enviado, lo que de manera indefectible atenta contra el derecho de defensa.

Como quiera que en el presente caso no se cumplió la condición para la determinación de los honorarios conforme las estipulaciones contractuales pues a la fecha de la revocatoria del poder y aún hoy en día al momento de la interposición del presente recurso, no existe bien alguno en cabeza de mi representada dentro de este trámite incidental es imposible la determinación del contrato con base en el contrato.

Al no existir parámetros para fijar los honorarios con base en el contrato, lo que se debe realizar es fijar los mismos con base en las tarifas que para el caso analizado en el Sub JUDGE tiene edificados el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

En los anteriores términos dejo debidamente sustentado el recurso de apelación interpuesto en audiencia, solicitándole de manera respetuosa a los honorables magistrados del Honorable Tribunal Superior de Florencia, Caquetá que se REVOQUE en su integridad la decisión apelada conforme los motivos de inconformidad desarrollados.

De los honorables magistrados,



**EDWARD CAMILO SOTO CLAROS**

C.C. No. 1.020.745.319 de Bogotá D.C.

T.P. No. 207.419 del Consejo Superior de la Judicatura.